CONSTACIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, febrero 16 de 2023. En la Informo a la señora Juez que, se ha allegado escrito que subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 268

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00456-00
Proceso: Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta (Revisión)
Demandante: Carlos Humberto Romero Dorado
Interdicta: Neyla Soraya Romero Dorado

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto No. 2268 de 06 de diciembre de 2022, por presentar un defecto formal, siendo corregida en debida forma dentro del término señalado para ello.[1]

Revisado el expediente se encuentra que, este despacho judicial emitió sentencia No. 162 de septiembre 09 de 2013[2] donde entre otros pronunciamientos resolvió: (…)

> ""PRIMERO. DECLARAR en INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la señora NEYLA SORAYA ROMERO DORADO identificada con la cedula de ciudadanía número 34.552.766 de Popayán, por padecer de secuelas de carácter neurológico a causa de un aneurisma, que la imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a poseer.
>
> SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR DEFINITIVO de la discapacitada NEYLA SORAYA ROMERO DORADO a su hermano legitimo CARLOS HUMBERTO ROMERO DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.313.502 de Popayán, quien deberá velar por la administración de los bienes que aquella tiene o llegare a poseer, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de velar y procurar el restablecimiento de su estado." (…)

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha

[1] consecutivo #003
[2] consecutivo # 008

P/Claudia

población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el art. 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art.56 ibídem, que señala:

"ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

" En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado).

3.-La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

Por consiguiente, y en aras a dar aplicación a la norma anterior, se procederá a **CITAR** de oficio al señor CARLOS HUMBERTO ROMERO DORADO, como curador de la señora NEYLA SORAYA ROMERO DORADO, a VICTORIA ELENA DORADO(madre), a XIMENA ANDREA ROMERO DORADO (hija) y a FRANCISCO ALEXANDER ROMERO DORADO (hermano), a fin de que, puedan comparecer o intervenir en este trámite y a través del correo electrónico de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co, informen si la interdicta, hoy persona sujeto de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, dado que la demandante refiere en su escrito promotor, la recuperación de la mayoría de sus funciones y capacidades cognitivas y el

interés de ejercitar plenamente su capacidad legal, anulando los efectos del fallo de interdicción que se emitió en su favor.

Para el efecto, se ordenará correr traslado a los ya citados por el termino de diez (10) días, de la petición elevada por la señora NEYLA SORAYA ROMERO DORADO a través de su apoderado judicial, y anexos, a quienes se les enviará la citación vía correo electrónico, si lo tienen, o por medio físico, a la dirección que se indique, si carecen de medios tecnológicos o de la comunicación.

La demandante deberá aportar los datos de ubicación y contacto de los referidos parientes, para efectos de la citación y manifestaciones señaladas en párrafo anterior.

De igual manera, se ordenará notificar a esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncie al respecto, a quien se le enviara copia de este auto y del escrito de la demanda y anexos.

De otro lado, se ha aportado informe de Valoración de Apoyos relacionado con la señora NEYLA DORADO ROMERO DORADO, llevado a cabo la Personería Municipal de esta ciudad, de fecha 10 de octubre de 2022, y como quiera que la referida interesada según sus manifestaciones y demás información allí consignada, ha dado autorización para la grabación de sus respuestas y la elaboración del informe final[3] como se comprueba con su firma y huella, se logra establecer fehacientemente que, aprueba la información y conclusiones allí vertidas, por lo cual, no se correrá traslado de dicha valoración, tal como lo estatuye el No. 2 literal g) art. 56 de la ley 1996 de 2019[4]

También se observa de los anexos del escrito promotor, una valoración por psiquiatría por consulta externa de la IPS Sanar y Vivir IPS S.A.S de fecha 28 de julio de 2022, donde consta el examen de salud mental realizado a la señora NEYLA SORAYA, en el cual, acorde a los antecedentes médicos y patología sufrido por ésta e igualmente a su evolución, se conceptúa por el especialista en la materia, que en el momento no tiene síntomas sicóticos ni neuróticos que le impidan iniciar el proceso que nos ocupa, con el fin de recuperar su poder decisorio y se la remite a consulta de primera vez por especialista en neurología.

Obra igualmente examen por especialista en psicología de fecha 16 de agosto de 2022 de la EPS Sanitas, donde, previa valoración se concluye que, la señora NEYLA DORADO ROMERO DORADO, no muestra deterioro de la memoria o dificultades con la concentración al momento de la consulta, ni presenta alteraciones del estado de ánimo.

Los anteriores documentos y demás anexos allegados con la petición, serán tenidos en cuenta como pruebas al momento de decidir el presente trámite, ordenándose solamente que, se allegue al trámite el resultado de la consulta por neurología a la cual fue remitida la demandante en cita de psiquiatría del 28 de julio de 2022, sin que se considere necesario por este juzgado decretar más pruebas, siendo suficientes las aportadas con la demanda y la que se requiere allegar.

Una vez vencido el traslado al que se ha hecho referencia en este auto, el despacho convocará a audiencia, donde escuchará a los ya citados, y

---

[3] Página 31 de los documentos aportados. consecutivo 002 del expediente digital

[4] g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

procederá a resolver las pretensiones enarboladas mediante apoderado judicial por la directa interesada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: CITAR DE OFICIO a oficio al señor CARLOS HUMBERTO ROMERO DORADO, quien fuera designado por este despacho como curador de la señora NEYLA SORAYA ROMERO DORADO, declarada en interdicción en sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la ley 1996 de 2019, e igualmente a VICTORIA ELENA DORADO(madre), a XIMENA ANDREA ROMERO DORADO (hija) y a FRANCISCO ALEXANDER ROMERO DORADO (hermano), a fin de que, puedan comparecer o intervenir en este trámite y a través del correo electrónico de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co, informen si la interdicta, hoy persona sujeto de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, de la petición elevada por el apoderado judicial de la señora NEYLA SORAYA ROMERO DORADO, al curador, a los parientes ya citados y al MINISTERIO PÚBLICO, a quienes se les remitirá copia de este auto, del escrito de demanda y sus anexos, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: La demandante deberá aportar los datos de ubicación y contacto de los referidos parientes, para efectos de la citación y puedan éstos proceder en la forma señaladas en párrafo anterior. Una vez cumplido lo anterior, **REMITIR** la citación y demás documentación vía correo electrónico, si lo tienen, o por medio físico a la dirección que se indique, si carecen de medios tecnológicos o de la comunicación.

CUARTO: **ORDENAR** a la demandante allegar al presente trámite, el resultado de la consulta por neurología a la cual fue remitida la demandante en cita de psiquiatría del 28 de julio de 2022, sin que se considere necesario por este juzgado decretar más pruebas, siendo suficientes las aportadas con la demanda y la que se requiere allegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 027 del día 17/02/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

P/Claudia

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407ca35903538b10885bdcb114bbf3e3b24355951caef2f194490ca2ee9fcb20**
Documento generado en 16/02/2023 07:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica